

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520170005000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Vanessa Juancho Mosquera y otros
Accionado	Sub Red integrada de Servicios de Salud Sur ESE y Sub Red integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

**AUTO ORDENA VINCULAR**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa la necesidad de resolver la solicitud de vinculación formulada por la Sub Red integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

**1. ANTECEDENTES**

- La señora Vanessa Juancho Mosquera y otros, a través de apoderado, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Sub Red integrada de Servicios de Salud Sur ESE y Sub Red integrada de Servicios de Salud Oriente ESE, por considerarlas responsables del fallecimiento de la menor Chelsy Saray Juancho Mosquera, en tanto actuaron de forma negligente en la atención médica prestada.

- La demanda fue admitida y se ordenó la notificación a las entidades que integraban la parte pasiva. La Sub Red integrada de Servicios de Salud Sur ESE, al contestar la demanda, indicó que el contradictorio no se encontraba conformado correctamente, y debían ser vinculados la EPSS Capital Salud, la Secretaría Distrital de Salud y la Policía Nacional.

El fundamento de dicha petición fue el siguiente:

*"VINCULAR a la EPS CAPITAL SALUD, por la demora en la autorización del traslado de la paciente del Hospital Usme al Hospital Centro Oriente, ya que la mencionada EPS es la responsable de determinar la pertinencia de los servicios en salud que requieren los pacientes, por cuanto la menor CHELSY SARAY JUANCHO MOSQUERA (q.e.p.d) se encontraba afiliada a dicha EPSS.*

*...Vincular a la Secretaría Distrital de Salud, quien es la encargada del manejo administrativo de las ambulancias, así como de llevar los procesos sancionatorios administrativos por las fallas en la prestación de los servicios de salud a nivel del Distrito Capital.*

*...Vincular a la Policía de Tránsito, por no dejar continuar el traslado de la menor en ambulancia, faltando al sentido común, insistiendo con el comparendo al conductor de la ambulancia básica móvil 5065 de Placa OBG 087".*

## 2.2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre el litisconsorcio necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el litisconsorcio necesario, lo siguiente:

*"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*... "es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica."*<sup>1</sup>

### 2.2. De la administración del régimen subsidiado en salud

Los artículos 177, 178 y 215 de la Ley 100 de 1993, sobre la naturaleza, funciones de las entidades promotoras de salud y la administración del régimen subsidiado, disponen:

*"Artículo 177: Las entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.*

*ARTÍCULO 178. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:*

- 1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.*
- 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.*
- 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*
- 5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*
- 7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud...*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

*Artículo 215: Las direcciones locales, Distritales o Departamentales de salud suscribirán contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud que afilien a los beneficiarios del subsidio. Estos contratos se financiarán con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía y los recursos del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto.  
Las Entidades Promotoras de Salud que afilien a los beneficiarios del régimen subsidiado prestarán, directa o indirectamente, los servicios contenidos en el Plan de Salud Obligatorio.”*

### **2.3. Sobre la función de referencia, contra referencias y el servicio de transporte de urgencias en el sistema de salud**

Sobre la función de referencia y contrarreferencia, en el artículo 18 del Decreto 4747 de 2007, se dispuso:

*"Artículo 17: El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.*

*Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.*

*La responsabilidad del manejo y cuidado del paciente es del prestador remitir hasta que ingrese en la institución receptora. Cuando el transporte se realice en una ambulancia debidamente habilitada, que no dependa de la IPS remitora, la entidad que tiene habilitado el servicio de transporte será responsable de la atención durante el mismo, con la tecnología disponible de acuerdo con el servicio de ambulancia habilitado, hasta la entrega del paciente en la entidad receptora definida por la entidad responsable del pago. Parágrafo. Las entidades responsables del pago de servicios de salud podrán apoyarse para la operación del proceso de referencia y contrarreferencia a su cargo, en los centros reguladores de urgencias y emergencias, para lo cual deberán suscribir contratos o convenios según sea el caso.*

A su vez, respecto a los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, en el artículo 18 de la norma en cita, se indicó:

*"Artículo 18. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas, las administradoras de riesgos laborales, las entidades que administran regímenes de salud especiales y de excepción y a los prestadores de servicios de salud, corresponde a las direcciones territoriales de salud, regular los servicios de urgencias de la población de su territorio y coordinar la atención en salud de la población afectada por emergencias o desastres en su área de influencia. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los centros reguladores de urgencias y emergencias y desastres, - CRUE.”*

### **2.4. Funciones de la Policía Nacional sobre el cumplimiento de las normas de tránsito**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, se tiene:

*"ARTÍCULO 7o. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

*Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.*

*Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.*

*Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.*

*PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.*

*PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.*

*PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte contribuirá al desarrollo y funcionamiento de la Escuela Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial.*

*PARÁGRAFO 4o. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial."*

## **2.5. Caso en concreto**

Para resolver si en el caso concreto es necesario la vinculación de la EPS-S Capital Salud, a la Secretaría Distrital de Salud y a la Policía de Tránsito, por no dejar continuar el traslado de la menor en ambulancia, faltando al sentido común, insistiendo con el comparendo al conductor de la ambulancia básica móvil 5065 de Placa OBG 087, es preciso hacer alusión a lo referido en la demanda.

La parte demandante señaló en la demanda, en el acápite de "FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LAS PRETENSIONES" que, la menor Chelsy Juancho Mosquera había sido valorada el 29 de julio de 2015 a las 10:40 am y en razón a ello fue remitida a un centro de mayor complejidad, trámite que solo se materializó seis horas después, esto es a las 16:35 horas.

Así mismo, refirió que el conductor de la ambulancia en donde era trasladada la menor fue objeto de un comparendo por parte de la Policía de Tránsito, en tanto circulaba por el carril exclusivo de Transmilenio, pretendiendo posteriormente ante la señora Vanessa Juancho Mosquera y medios de comunicación como RCN imputarle al agente de tránsito, el retraso en el transporte de la menor Chelsy Juancho Mosquera.

De conformidad con lo referido en la demanda y por el apoderado de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud SUR ESE, el Despacho evidencia que efectivamente se hacen señalamientos concretos de ciertas actuaciones de las entidades referidas que pudieron eventualmente pudieron contribuir en la concreción del daño. En tal virtud, de conformidad con lo señalado en las Leyes Nos. 100 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 4747 de 2007, se hace necesario su vinculación al proceso, para garantizarles su derecho de contradicción y defensa, tengan la oportunidad de pronunciarse al respecto; y por cuanto se considera que no se podría resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración.

Así las cosas, se ordenará la vinculación de la EPS-S Capital Salud, Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud y la Policía Nacional como litisconsorcios necesarios. Igualmente, se ordenará su notificación y se les correrá el traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 198,199 y 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

Por último, se observa que la abogada Gloria Esther Carrillo presentó renuncia al poder conferido por la Sub Red integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y dado que cumple con lo establecido en el Código General del Proceso, se procederá a aceptar dicha

manifestación. En consecuencia, se requerirá a la entidad para que en el término de cinco (5) días designe nuevo apoderado, remitiendo la documentación correspondiente.

Así mismo, se encuentra que la jefa de la oficina jurídica de la Sub Red integrada de Servicios de Salud Sur ESE le otorgó poder al abogado Jesús David Riveros Noches, y dado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss de la norma en cita, se procederá a reconocer personería, quedando revocado el mandato conferido a la abogada Karen Paola Brito.

Por lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: VINCÚLENSE** como litisconsorcio necesario a la EPS-S Capital Salud, Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud y la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de la demanda a la EPS-S Capital Salud, Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Salud, y la Policía Nacional, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a las partes vinculadas, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

En observancia de lo dispuesto por la referida ley, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

**QUINTO: ACÉPTESE** la renuncia del poder presentada por la abogada Gloria Esther Carrillo. En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que en el término de cinco (5) días designe nuevo apoderado, y remita la documentación correspondiente.

**SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado Jesús David Riveros Noches como apoderado de la Sub Red integrada de Servicios de Salud Sur ESE, quedando revocado el mandato conferido a la abogada Karen Paola Brito.

**SÉPTIMO:** Cumplido el trámite anterior, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOS  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.  
**ESTADO DEL 15 DE JUNIO DE 2021.**

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ac6d1be33072e3d6c1572bb60b9f939de0fde10132f9518a4deafcd2d9a2ed6**

Documento generado en 11/06/2021 06:54:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**